



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 553

Bogotá, D. C., viernes, 25 de abril de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO, PROYECTO DE LEY
NÚMERO 314 DE 2024 SENADO

por medio del cual se actualiza y reforma el Código Penal -Ley 599 de 2000, en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., abril de 2025.

Honorable Senador

Ariel Ávila Martínez

Presidente

Comisión Primera Senado

Asunto: Ponencia para primer debate en Senado al **proyecto de ley No. 314 de 2024 Senado**: "por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000, en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones"

Honorable señor presidente:

En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión primera Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para dar primer debate d en Senado, proyecto de ley no. 314 de 2024 Senado: "por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000, en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente el ponente:

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador de la República

"INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 314 DE 2024 SENADO"**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL -LEY 599 DE 2000, EN LO REFERENTE A DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

A fin de dar alcance al encargo que me hicieron la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden:

- ANTECEDENTES.
- OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.
- MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
- LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
- JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO.
- PLIEGO DE MODIFICACIONES.
- CONFLICTO DE INTERESES
- PROPOSICIÓN
- TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley 314 de 2024 del Senado, fue presentado por los Representantes H.R. HERNANDO GONZÁLEZ, JAVIER SÁNCHEZ REYES, MAURICIO PARODI DÍAZ, GERSEL PÉREZ ALTAMIRANDA, JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, BETSY PÉREZ ARANGO, CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO, JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS, GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN, NESTOR LEONARDO RICO, LUZ PASTRANA LOAIZA, JOHN PÉREZ, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, el pasado 12 de noviembre, se publicó su contenido en la gaceta 1962/24.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY. El presente proyecto de ley tiene como finalidad actualizar la Ley 599 de 2000, con el propósito de fortalecer la protección de los bienes jurídicos asociados al patrimonio económico, con especial énfasis en las actividades vinculadas al transporte de hidrocarburos, particularmente en lo que respecta a la cadena de suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP). La cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP) es fundamental para la seguridad energética y el bienestar de millones de hogares en Colombia. Su uso, especialmente en el sector residencial, ha crecido de manera constante gracias a su papel en la transición energética y a su potencial para sustituir fuentes contaminantes como la leña. Sin embargo, esta creciente demanda también ha venido acompañada de diversas amenazas delictivas que afectan la seguridad, la economía y la salud pública, como el hurto, la alteración, la comercialización informal y el transporte ilegal de cilindros de GLP. Estas conductas ilícitas comprometen la integridad del sistema de distribución, afectan gravemente el patrimonio económico y socavan la confianza en el Estado y en la administración de justicia. La normalización de prácticas delictivas en varias regiones del país —como la extorsión en la prestación del servicio y la falsificación de cilindros— evidencia la necesidad de una respuesta penal firme que garantice el acceso seguro y legal al GLP, protegiendo a la población y a los actores formales del mercado. En este contexto, se hace indispensable la actualización del Código Penal para tipificar y sancionar de forma efectiva los delitos que atentan contra la cadena de suministro del GLP. Esta intervención busca no solo restablecer el orden económico y social, sino también fortalecer el principio de legalidad y prevención, reafirmando que ningún comportamiento que ponga en riesgo la vida, la integridad física o la seguridad energética de los ciudadanos puede ser tolerado por el Estado.	3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL El presente proyecto de ley se enmarca en el mandato constitucional de garantizar la protección de los bienes jurídicos fundamentales, entre ellos el patrimonio económico, la seguridad pública y la prestación efectiva de los servicios públicos esenciales. Su finalidad es actualizar la Ley 599 de 2000 (Código Penal), con el propósito de enfrentar nuevas modalidades delictivas que afectan de manera directa la cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP), recurso estratégico en la vida diaria de millones de hogares colombianos y pilar de la transición energética justa y sostenible. Desde el ámbito constitucional, el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y derechos. En consonancia, el artículo 334 señala que el Estado intervendrá en la economía para mejorar la calidad de vida de los habitantes, proteger la producción nacional y asegurar el pleno empleo, así como para garantizar que los recursos naturales sean explotados de manera racional. Por su parte, el artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que su prestación debe estar sujeta a principios de eficiencia, continuidad y universalidad. Bajo este marco, la protección jurídica del suministro de GLP adquiere relevancia constitucional como mecanismo para garantizar la vida digna, la salud, la seguridad y el bienestar de la población. En el plano legal, la Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios) regula la prestación de los servicios públicos esenciales, entre ellos el suministro de energía, bajo criterios de calidad y cobertura. Asimismo, la Ley 1425 de 2010 y la Ley 1428 de 2010 impulsan el uso del GLP como combustible de transición, limpio y seguro, orientando al Estado a ampliar su cobertura y facilitar el acceso a sectores vulnerables. La Ley 599 de 2000 contiene tipos penales que sancionan comportamientos como el hurto, la extorsión, el daño en bien ajeno, la receptación y el favorecimiento al contrabando. Sin embargo, el avance de conductas delictivas específicas
dentro de la cadena de suministro de GLP requiere una respuesta penal más precisa y proporcional a la magnitud del daño ocasionado. Desde la jurisprudencia constitucional, la Corte ha definido que el derecho penal es un instrumento legítimo del Estado Social de Derecho, cuya intervención debe estar orientada a proteger los bienes jurídicos más relevantes cuando los mecanismos administrativos o civiles resulten insuficientes. En la Sentencia C-939 de 2003, la Corte estableció que: "La penalización de una conducta está justificada cuando existe una necesidad social imperiosa de proteger el bien jurídico afectado y cuando los medios alternativos de control resultan ineficaces para garantizar dicha protección." Asimismo, en la Sentencia C-605 de 2016, se ratificó que el patrimonio económico no solo es un bien jurídico individual, sino también colectivo, cuyo resguardo permite la estabilidad del sistema económico y la confianza en el Estado. Por su parte, en la Sentencia C-150 de 2003, la Corte subrayó que la prestación adecuada de servicios públicos como el suministro de energía tiene una relación directa con la garantía de los derechos fundamentales, especialmente de los más vulnerables. Finalmente, en la Sentencia C-100 de 2011, se señaló que el derecho penal puede intervenir válidamente cuando se presenten amenazas serias a la seguridad pública y al orden económico, como ocurre con fenómenos estructurales de criminalidad organizada que afectan actividades estratégicas, tales como el transporte y distribución de hidrocarburos. Este conjunto de normas y pronunciamientos jurisprudenciales permite concluir que el fortalecimiento del tratamiento penal frente a las conductas que afectan la cadena de suministro del GLP es una medida legítima, necesaria y proporcionada. Su implementación busca proteger derechos fundamentales, preservar el patrimonio económico y garantizar la seguridad pública y energética del país.	4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO Este proyecto se justifica a partir de la necesidad de proteger varios bienes jurídicos que se ven comprometidos con las conductas ilícitas en torno al GLP, tales como el patrimonio económico, el orden económico social, la administración pública y los derechos de las víctimas. Protección del patrimonio económico La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido que el patrimonio económico comprende el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica (SP1245-2015, Rad. 42.724). La afectación a este bien jurídico se traduce en el desapoderamiento ilegítimo de bienes ajenos, lo cual tiene una incidencia directa en la tenencia o dominio que ostentan los actores legítimos. En el contexto del GLP, dichas afectaciones tienen implicaciones especialmente graves por tratarse de un servicio público esencial que depende de una cadena de suministro compleja y estratégica. Por tanto, sancionar estas conductas no solo protege los intereses de empresas, usuarios y consumidores, sino que además refuerza el mensaje de que el Estado garantiza el derecho a la propiedad y a la actividad económica legal. Preservación del orden económico social La Corte Constitucional ha señalado que el orden económico social constituye un bien jurídico tutelado por razones de interés público y conveniencia nacional (C-224 de 2009), reconociendo la legitimidad de la intervención del Estado en la economía (C-083 de 1999). El GLP, al ser un componente esencial dentro del esquema de servicios públicos domiciliarios y actividades productivas, requiere de un marco punitivo claro que prevenga distorsiones del mercado, prácticas ilegales, competencia desleal y riesgos para la población. Por ello, es indispensable actualizar la legislación penal para proteger este segmento estratégico de la economía nacional.

Defensa de la administración pública y de justicia El delito de encubrimiento por receptación ha sido considerado como pluriofensivo por afectar no solo a los bienes originalmente sustraídos, sino también a la administración de justicia en su función investigativa y sancionatoria. Tal como lo afirman doctrinantes como Muñoz Conde y Quintero Olivares, y la jurisprudencia constitucional (C-365 de 2012), estos delitos vulneran la confianza que el Estado y la sociedad depositan en los ciudadanos para colaborar con la legalidad. En ese sentido, la modificación del tipo penal permitirá sancionar con mayor eficacia los actos de encubrimiento relacionados con el GLP, cuya finalidad es ocultar u operar con bienes de origen ilícito, afectando la legalidad de todo el sistema de suministro. Garantía de los derechos de las víctimas Conforme al artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y la interpretación constitucional contenida en la sentencia C-454 de 2006, el Estado tiene el deber de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a la justicia, más aún en contextos en los que los daños son potencialmente masivos, como es el caso de la manipulación ilegal del GLP. Penalizar adecuadamente estos comportamientos no solo previene incidentes que podrían poner en riesgo la vida y el patrimonio de miles de ciudadanos, sino que también asegura la posibilidad de reparación y justicia para las víctimas. Asimismo, se protege la confianza pública en las instituciones y en la legalidad de los servicios públicos domiciliarios. La explicación jurídica anterior sostiene que se debe castigar de manera adecuada aquellos comportamientos que afecten la cadena de suministro del GLP debido a su potencial lesivo contra bienes jurídicos esenciales. El GLP es una sustancia altamente inflamable y su manipulación indebida, transporte ilegal o comercio ilícito pueden generar riesgos significativos para la sociedad en general. Un manejo inadecuado del GLP puede resultar en explosiones, incendios y otros accidentes catastróficos que ponen en peligro la vida y la integridad de las personas, así como la infraestructura pública y privada. Además, el impacto en el orden público y la seguridad pública es	innegable, ya que el caos y la inseguridad generados por estos comportamientos afectan la confianza de los ciudadanos en las instituciones y socavan la estabilidad social. Establecer penas y castigos proporcionales a la gravedad de los delitos relacionados con el GLP no solo busca responsabilizar a los infractores, sino también enviar un mensaje claro de que estos comportamientos no serán tolerados. Al penalizar estos actos, se busca prevenir y evitar potenciales tragedias, proteger la vida y la seguridad de las personas, y salvaguardar el orden público. Asimismo, al establecer un marco legal sólido y efectivo en relación con el GLP, se promueve un ambiente seguro y se fomenta el cumplimiento de las normas, fortaleciendo así el tejido social y la confianza en las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública. Por último es importante que la descripción típica de los delitos, sea coherente respecto a las necesidades de la administración de justicia. Sin tipos penales claros en la materia será imposible la protección de los bienes jurídicos mencionados con anterioridad. 5. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO. ARTÍCULO 1. objeto: Este artículo establece con claridad el propósito del proyecto de ley ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA La inclusión de un agravante en el tipo penal del hurto, específicamente para castigar comportamientos asociados con el gas licuado de petróleo (GLP), puede ser vista como un reflejo de la función de prevención general positiva y negativa. Desde el punto de vista de la prevención general positiva, esta agravante podría ayudar a reafirmar la importancia social de proteger la cadena de suministro de GLP, una infraestructura esencial para la sociedad. Desde la perspectiva de la prevención general negativa, la inclusión de una agravante para castigar comportamientos asociados con GLP puede aumentar la disuasión. Al aumentar la gravedad de las sanciones asociadas
con el hurto de GLP, se puede desalentar más eficazmente este tipo de comportamiento ilegal. ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 267 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La inclusión de este agravante general para los delitos contra el patrimonio económico que castigue comportamientos asociados con el gas licuado de petróleo (GLP) es una medida razonable, pues la inclusión de este agravante subraya la importancia social y económica de proteger la cadena de suministro de GLP. Al establecer una sanción mayor para los delitos que afectan a esta cadena de suministro, se reafirma la relevancia de este recurso para la sociedad Por otro lado, el agravante también tiene el potencial de disuadir a los individuos de cometer delitos contra la cadena de suministro de GLP. Al aumentar las sanciones por delitos que afectan a esta cadena, se incrementa el costo percibido de participar en dichos comportamientos delictivos. En consecuencia, esto podría disuadir a los individuos de cometer estos delitos. En conclusión, la inclusión de un agravante general para los delitos contra el patrimonio económico que castigan comportamientos asociados con GLP puede funcionar tanto para reforzar los valores sociales (prevención general positiva) como para desalentar la conducta criminal (prevención general negativa). En este sentido, esta medida contribuye a proteger la cadena de prestación del servicio público de GLP, esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad y economía. ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 319-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 319-1. CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS. Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho. ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 320-1. FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las	circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho. ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 322-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 322-1. FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PÚBLICO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho. ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 327-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 327-A. APODERAMIENTO, VENTA, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN. A través de estas modificaciones se pretende ampliar el espectro punitivo, incorporando dentro de los comportamientos castigados, la venta y suministro de hidrocarburos. De igual forma, se incluye para el apoderamiento y mezcla los puntos de venta fijos o móviles (cisternas, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP). ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 327-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 327-B. APODERAMIENTO, ALTERACIÓN O MANIPULACIÓN DE SISTEMAS. El gas licuado de petróleo (GLP), los hidrocarburos y sus derivados, así como los biocombustibles, son sustancias potencialmente peligrosas y altamente inflamables que requieren manejo, mantenimiento y almacenamiento adecuados para garantizar la seguridad pública y el buen funcionamiento de los sistemas que los utilizan. Por lo tanto, la realización de actividades de mantenimiento, instalación, reparación o manipulación de cilindros, equipos o sistemas que involucren estas sustancias sin el cumplimiento de la regulación y reglamentación vigente puede poner en riesgo tanto a los usuarios, como a la población y al medio ambiente. Desde la perspectiva de la prevención general positiva, castigar este comportamiento afirma y refuerza los valores sociales y normas que subrayan la necesidad de manejar estas sustancias de manera segura y

responsable. Esta afirmación y refuerzo son esenciales para mantener la confianza pública en la seguridad de la infraestructura energética. En cuanto a la prevención general negativa, la penalización de estas actividades que operan sin cumplir la reglamentación vigente, puede funcionar como un potente elemento disuasorio. Al aumentar las sanciones por el manejo irresponsable y no autorizado de estas sustancias, se desalienta la conducta ilegal y potencialmente peligrosa. Además, este castigo contribuye a la protección de la vida, del patrimonio económico y del orden económico al prevenir posibles tragedias y daños a la infraestructura crítica y disrupciones en la cadena de suministro de estos recursos esenciales. Por tanto, la inclusión de este comportamiento en el tipo penal es esencial para garantizar la seguridad, la estabilidad económica y el cumplimiento de las normas. ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 327-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 327-C. RECEPTACIÓN Se amplía el espectro penal de receptación con la finalidad de incluir escenarios en los que, habitualmente, se producen comportamientos ilícitos en contra de la cadena de suministro de GLP. ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 447. RECEPTACIÓN Dado que el artículo 327-C tiene una cláusula de remisión específica sobre delitos contra el orden económico social, resulta oportuno ampliar el espectro punitivo del tipo penal de receptación, específicamente destinado a proteger la administración de justicia. En este sentido se incluyó un inciso para criminalizar la conducta que se realiza sobre hidrocarburos o gas licuado de petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o que afecten la cadena de suministro de estas sustancias. ARTÍCULO 11: Vigencia. 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.	<table><tr><th>TEXTO PROYECTO RADICADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>"Por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000,en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones"</td><td>"Por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000,en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, la cadena de suministro de GLP y se dictan otras disposiciones"</td><td>Se adiciona cadena de suministro GLP con la finalidad de especificar a que los delitos contra patrimonio económico son conexos a la cadena de suministro del GLP.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reformar la ley 599 de 2000, actualizando con el fin de proteger los bienes jurídicos respecto al patrimonio económico.</td><td>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reformar la ley 599 de 2000, actualizando con el fin de proteger los bienes jurídicos respecto al patrimonio económico y la cadena de suministro de GLP.</td><td>Se amplía el artículo del objeto, pues los artículos a los que se hace referencia así como los bienes jurídicos corresponden a la cadena de suministro de GLP.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2.</td><td></td><td>Sin Modificaciones</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 3.</td><td></td><td>Sin Modificaciones</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 4.</td><td></td><td>Sin Modificaciones</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 5.</td><td></td><td>Sin Modificaciones</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 6.</td><td></td><td>Sin Modificaciones</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 7.</td><td></td><td>Sin Modificaciones</td></tr></table>	TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN	"Por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000,en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000,en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, la cadena de suministro de GLP y se dictan otras disposiciones"	Se adiciona cadena de suministro GLP con la finalidad de especificar a que los delitos contra patrimonio económico son conexos a la cadena de suministro del GLP.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reformar la ley 599 de 2000, actualizando con el fin de proteger los bienes jurídicos respecto al patrimonio económico.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reformar la ley 599 de 2000, actualizando con el fin de proteger los bienes jurídicos respecto al patrimonio económico y la cadena de suministro de GLP.	Se amplía el artículo del objeto, pues los artículos a los que se hace referencia así como los bienes jurídicos corresponden a la cadena de suministro de GLP.	ARTÍCULO 2.		Sin Modificaciones	ARTÍCULO 3.		Sin Modificaciones	ARTÍCULO 4.		Sin Modificaciones	ARTÍCULO 5.		Sin Modificaciones	ARTÍCULO 6.		Sin Modificaciones	ARTÍCULO 7.		Sin Modificaciones
TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN																										
"Por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000,en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000,en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, la cadena de suministro de GLP y se dictan otras disposiciones"	Se adiciona cadena de suministro GLP con la finalidad de especificar a que los delitos contra patrimonio económico son conexos a la cadena de suministro del GLP.																										
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reformar la ley 599 de 2000, actualizando con el fin de proteger los bienes jurídicos respecto al patrimonio económico.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reformar la ley 599 de 2000, actualizando con el fin de proteger los bienes jurídicos respecto al patrimonio económico y la cadena de suministro de GLP.	Se amplía el artículo del objeto, pues los artículos a los que se hace referencia así como los bienes jurídicos corresponden a la cadena de suministro de GLP.																										
ARTÍCULO 2.		Sin Modificaciones																										
ARTÍCULO 3.		Sin Modificaciones																										
ARTÍCULO 4.		Sin Modificaciones																										
ARTÍCULO 5.		Sin Modificaciones																										
ARTÍCULO 6.		Sin Modificaciones																										
ARTÍCULO 7.		Sin Modificaciones																										
<table><tr><td>ARTÍCULO 8.</td><td></td><td>Sin Modificaciones</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 9.</td><td></td><td>Sin Modificaciones</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 10.</td><td></td><td>Sin Modificaciones</td></tr><tr><td></td><td>Artículo Nuevo 11: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</td><td>La iniciativa no contaba con artículo de vigencia.</td></tr></table> 7. CONFLICTO DE INTERÉS <i>Marco legal</i> <i>Constitución Política</i> ARTÍCULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. ARTÍCULO 183. Los congresistas perderán su investidura: 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. <i>B. Jurisprudencia del Consejo de estado</i> Es deber del Congresista poner en conocimiento de la Corporación los hechos de donde él deduzca u observe que podría surgir un conflicto de intereses, tal como lo prescribe el artículo 291 de la Ley 5 de 1992,	ARTÍCULO 8.		Sin Modificaciones	ARTÍCULO 9.		Sin Modificaciones	ARTÍCULO 10.		Sin Modificaciones		Artículo Nuevo 11: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	La iniciativa no contaba con artículo de vigencia.	independientemente de que el órgano competente decida si existe o no ese conflicto. El incumplimiento de ese deber puede ser una falta disciplinaria sancionable en los términos del CUD, cuyo artículo 48 - 46 tipifica específicamente como falta el hecho de que un servidor público no declare un impedimento debiéndose. Empero, de las circunstancias particulares del caso, el servidor público debe razonablemente deducir la eventual existencia de ese conflicto de intereses y así declararlo. El artículo 181 de la Constitución Política no sanciona con pérdida de investidura el hecho de que un congresista no cumpla el deber de declararse impedido debiéndolo, sino el hecho de que vote una decisión estando incurso efectivamente en un conflicto de intereses. Para que pueda deducirse la responsabilidad jurídica disciplinaria que implique la máxima sanción, esto es, la pérdida de investidura, es necesario que en la sentencia se pueda establecer que ocurrió la violación del régimen del conflicto de intereses en cuanto que el Congresista votó anteponiendo intereses personales a los intereses públicos y no solamente que el Congresista no se haya declarado impedido. <i>C. Ley 5ta de 1992</i> ARTÍCULO 129... PARÁGRAFO 2o. Aceptado o negado un impedimento a un congresista en el trámite de un proyecto de ley en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo. ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.															
ARTÍCULO 8.		Sin Modificaciones																										
ARTÍCULO 9.		Sin Modificaciones																										
ARTÍCULO 10.		Sin Modificaciones																										
	Artículo Nuevo 11: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	La iniciativa no contaba con artículo de vigencia.																										

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple. Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas. Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión. Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos. El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado. Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla. ARTÍCULO 292. COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento. ARTÍCULO 293. EFECTO DEL IMPEDIMENTO. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el	conflicto fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista. La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista. El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención. ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada. ELEMENTOS 1. Tener un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto. 2. Que dicho interés lo tenga alguna de las personas que interviene o actúa en su condición de empleado público conforme a lo regulado en la normativa vigente. 3. Que no se presente declaración de impedimento para actuar en el mismo, por parte del empleado público.
8. PROPOSICIÓN Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitar a la comisión primera del Senado dar trámite al PRIMER DEBATE al Proyecto de ley no. 314 de 2024 senado: "Por medio del cual se actualiza y reforma el código penal -ley 599 de 2000, en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones" conforme al texto que resulta del pliego de modificaciones propuesto. Atentamente:  LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República	TEXTO PROPUESTO "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y REFORMA EL CÓDIGO PENAL -LEY 599 DE 2000. EN LO REFERENTE A DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, LA CADENA DE SUMINISTRO DE GLP Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" El congreso de la República dispone: ARTÍCULO 1. objeto: ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto reformar la ley 599 de 2000, actualizando con el fin de proteger los bienes jurídicos respecto al patrimonio económico y la cadena de suministro de GLP. ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable. 4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares. 6. Numeral derogado por el artículo 1o de la Ley 813 de 2003.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación. 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo. 9. En lugar despoblado o solitario. 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. 14. Sobre los hidrocarburos: gas licuado de petróleo (GLP), gas natural, petróleo y sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o sobre cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo. 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos. ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 267 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa: 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.	2. Sobre bienes del Estado. 3. Sobre bienes relacionados con servicios públicos domiciliarios, con hidrocarburos y sus cadenas de suministro, en los que la conducta delictiva afecte de manera directa o indirecta la disponibilidad, calidad, seguridad o continuidad de los servicios públicos domiciliarios, hidrocarburos y sus cadenas de suministro. ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 319-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 319-1. CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS. El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales vigentes. En la misma pena incurrirá el que transporte ilegalmente cilindros de gas licuado del petróleo (GLP), con el propósito de evadir controles aduaneros y fiscales. El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior. El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1o de este artículo. Si las conductas descritas en el incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por
ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código. Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código. PARÁGRAFO 1. En el caso específico del contrabando de gas licuado de petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: del inciso 1 al inciso 3 la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 4 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 5 la cantidad debe ser superior a ochenta (80) kilogramos e inferior a quinientos (500) kilogramos. Para el inciso 6 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos. PARÁGRAFO 2. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal. ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:	ARTÍCULO 320-1. FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. Si la conducta descrita en el inciso 1o recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías. Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados

con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario. PARÁGRAFO 1. En el caso específico del contrabando de gas licuado del petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1 la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 3 la cantidad debe ser superior a ochenta (80) kilogramos e inferior a quinientos (500) kilogramos. Para el inciso 4 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos. ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 322-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 322-1. FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PÚBLICO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta. Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en	ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta. Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta. El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código. PARÁGRAFO 1. En el caso específico del contrabando de gas licuado del petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1 la cantidad debe ser inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 3 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos. ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 327-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 327-A. APODERAMIENTO, VENTA, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan, debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, cilindros, cisternas, carotanques o cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento, plantas de bombeo o puntos de venta fijos o móviles, incurrirá en prisión de diez (10) a diecisiete (17) años y multa de mil quinientos (1.500) a trece mil (13.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En las mismas penas incurrirá el que mezcle, venda, suministre, distribuya o envase ilícitamente hidrocarburos, sus derivados,
biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan. Cuando el apoderamiento, la venta o el suministro ilegal se cometiere en volúmenes que no excedan de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m3) de gas, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de trescientos (300) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 327-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 327-B. APODERAMIENTO, ALTERACIÓN O MANIPULACIÓN DE SISTEMAS. El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que realice actividades de , alteración, o manipulación fraudulenta de equipos, redes, cilindros, sistemas o instalaciones que involucren hidrocarburos, gas licuado del petróleo, gas natural, hidrógeno, petróleo y sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad competente, que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública. ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 327-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 327-C. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación	legalmente autorizados, o cilindros, cisternas y/o contenedores para su almacenamiento, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior. ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 447. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas combustible domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá si la conducta se realiza sobre hidrocarburos o gas licuado del petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.

ARTICULO 11: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente:


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 27 DE 2025 SENADO
por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

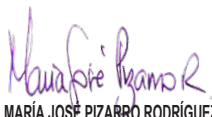
Bogotá D.C., 23 de abril de 2025

Senador
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
ponencias.comisiónprimera@senado.gov.co

Asunto: Ponencia positiva para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo N° 027 de 2025 Senado

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo N° 027 de 2025 Senado "Por el cual se modifica el artículo 187 de la constitución política y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 027 DE 2025 SENADO "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo N° 027 de 2025 Senado "Por el cual se modifica el artículo 187 de la constitución política y se dictan otras disposiciones", fue radicado el 15 de enero de 2025 (gaceta 15 de 2025). Mediante Acta MD-016, fui designada como ponente por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado.

El proyecto fue aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República el 08 de abril de 2025, con proposiciones sustitutivas presentadas por el senador Carlos Fernando Mota y la senadora Paloma Valencia a sus dos artículos y ese mismo día fui designada como ponente para el segundo debate en primera vuelta en el Senado de la República.

A continuación se presentan las modificaciones hechas al proyecto de acto legislativo:

TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
Título: "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Título: "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 187 de la Constitución Política, el cual quedará así: "ARTÍCULO 187. La remuneración mensual de los congresistas de la República, que incluye factores salariales y no salariales, no podrá exceder de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).	Artículo 1. Modifíquese el artículo 187 de la Constitución Política, el cual quedará así: "ARTÍCULO 187. La remuneración mensual de los congresistas de la República, que incluye factores salariales y no salariales, no podrá exceder de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigente (SMLMV). Esta remuneración se reajustará anualmente en proporción igual al

Esta remuneración se reajustará anualmente en proporción igual al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), y no será criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los demás funcionarios públicos, para quienes el monto salarial se fijará teniendo como base la asignación básica devengada por el Presidente de la República”.		aumento del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). Ningún funcionario público al igual que los directivos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, podrá percibir una remuneración superior a la de los congresistas, incluyendo todos emolumentos.	
ARTÍCULO 2. VIGENCIA. Este Acto Legislativo entra en vigencia a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias. PARÁGRAFO TRANSITORIO. A los congresistas que lo declaren expresamente les será aplicada la disposición contenida en el artículo 1, a partir de la promulgación de este Acto Legislativo y hasta la terminación del período constitucional 2022-2026		Artículo 2. VIGENCIA. Este Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	

2. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN EL PRIMER DEBATE

ART	AUTOR	SENTIDO DE LA PROPOSICIÓN	RESULTADO
1°	Ciudadano Senador Carlos Fernando Mota Solarte	Modifica el artículo, eliminando la disposición que consignaba que el salario de los Congresistas ya no será criterio para fijar el salario de otros funcionarios públicos. Además, incluye un párrafo nuevo que no permite que ningún servidor público tendrá remuneración mayor a la de los Congresistas.	RETIRADA
1°	Ciudadana Senadora Paloma Valencia	Modifica el artículo, eliminando la disposición que consignaba que el salario de los Congresistas ya no	APROBADA

3. OBJETO DEL PROYECTO

Conforme se señala en el contenido del proyecto de acto legislativo, esta iniciativa legislativa constituye una medida de austeridad en el gasto público que busca reducir la brecha de ingresos entre los funcionarios públicos y la ciudadanía en general. Para ello, modifica el artículo 187 de la Constitución Política y establece que: i. La remuneración salarial (incluyendo factores salariales y no salariales) devengada por los congresistas de la República no podrá exceder de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV); ii. Dispone además que ningún funcionario público, ni los directivos de empresas industriales y las sociedades de economía mixta podrán percibir remuneración superior a la de los Congresistas, incluyendo todos los emolumentos.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.1 CONTEXTO

DISPARIDAD DE INGRESOS EN COLOMBIA

Colombia es uno de los países más desiguales del mundo, con un coeficiente de Gini de 0,548 en 2022 y

0,546 en 2023, el más alto entre los países de América Latina¹. Esta desigualdad se refleja no solo en la disparidad de ingresos, sino también en las profundas brechas territoriales, sociales y étnicas que condicionan las oportunidades de vida de millones de colombianos. Según el Banco Mundial, Colombia presenta una de las mayores brechas de pobreza regional entre los países evaluados, con diferencias de más de 50 puntos porcentuales entre los departamentos más prósperos y los más rezagados². Estas desigualdades, arraigadas históricamente, se perpetúan debido a la limitada capacidad institucional en las regiones más pobres y a la falta de acceso equitativo a bienes y servicios públicos esenciales³.

SALARIOS DE LOS CONGRESISTAS EN COLOMBIA Y EN LA REGIÓN

La Ley 4 de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispone en su artículo 8 que “El Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente Ley, determinará dentro de los diez (10) días siguientes a su vigencia, la asignación mensual de los miembros del Congreso Nacional, a partir de la cual se aplicará el artículo 187 de la Constitución Política”. Asimismo, prevé que “La asignación mensual de que trata el presente artículo, se aplicará en forma exclusiva a los miembros del Congreso y producirá efectos fiscales con retroactividad al primero (1o.) de enero de 1992”.

Durante su primer año de vigencia, conforme a la regla anterior, el salario de los congresistas aumentó en un 275%, mientras que el aumento del salario mínimo, para ese año, alcanzó el 26%. “Al considerar la variación total de los salarios entre 1992 y 2018, el salario de los miembros del Congreso se ha incrementado en un 3.634,3% mientras que el salario mínimo aumentó un 1.175,9%. De esta manera, en términos porcentuales el aumento para los congresistas fue cerca de 3 veces superior al aumento del salario mínimo en algo más de 20 años⁴.”

Es así como, los congresistas recibieron el año anterior un incremento en la remuneración mensual, que alcanzó los cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y dos mil cuarenta y seis pesos (48'142.046)⁵, lo anterior, en virtud de lo establecido en el decreto 550 de 2 de mayo de 2024 “Por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República para el año 2024”, expedido por el presidente de la República⁶.

Esa remuneración es significativamente mayor, respecto de la que reciben los congresistas de la región. En Uruguay, el salario para los legisladores es de trescientos ocho mil seiscientos diecinueve pesos uruguayos (308.619)⁷, equivalentes a treinta y un millones cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos colombianos (31'053.243)⁸. Por su parte, en Argentina, los senadores reciben cuatro millones de pesos argentinos mensuales (4'000.000)⁹, equivalentes a diecisiete millones quinientos tres mil quinientos treinta y siete pesos colombianos (17'503.537)¹⁰. En Bolivia, los congresistas ganan un salario mensual de veintidós mil seiscientos treinta y tres pesos bolivianos (22.633)¹¹, que equivale a doce millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos colombianos (12'878.788)¹². En Brasil, los congresistas reciben un salario mensual de cuarenta y cuatro mil ocho reales brasileños (44.008)¹³, lo que equivale aproximadamente a treinta millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos colombianos (30'975.843)¹⁴. Por otro lado, en Honduras, los diputados del Congreso Nacional perciben un salario mensual de noventa mil ochocientos noventa y dos lempiras hondureñas (90.892)¹⁵, equivalente a quince millones quinientos sesenta y tres mil setenta y nueve pesos colombianos

5 Sánchez Fajardo, C. (2024, junio 5). Esto ganan los congresistas de Colombia vs. otros países de Latinoamérica y el mundo. El Tiempo. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/cultura/gente/esto-ganan-los-congresistas-de-colombia-vs-otros-paises-de-latinoamerica-y-el-mundo-3349839>

6 Presidencia de la República de Colombia. (2024). Decreto 550 de 2024 (Mayo 02). Por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República para el año 2024. Diario Oficial. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eval/gestornormativo/norma.php?i=239016>.

7 Sánchez Fajardo, supra nota 5.

8 Ibidem.

9 Ibidem.

10 Ibidem.

11 Ibidem.

12 Ibidem.

13 Cámara de diputados de Brasil. (n.d.). Salário de deputados. Disponible en: <https://www2.camara.leg.br/comunicacao/assessoria-de-imprensa/guia-para-jornalistas/salario-de-deputados>.

14 XE. (n.d.). Convertidor de divisas: 44.008 BRL a COP. Disponible en: <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=44008&From=BRL&To=COP>.

15 Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). (n.d.). Sueldo promedio de diputados. Disponible en: <https://mic.cna.hn/sueldo-promedio-de-diputados/>.

(15'563.079)¹⁶, mientras que en El Salvador, los legisladores devengan cerca de cuatro mil doscientos cinco dólares estadounidenses (4.205)¹⁷, lo que representa alrededor de dieciocho millones doscientos noventa mil ciento dos pesos colombianos (18'290.102)¹⁸. En Guatemala, los congresistas tienen ingresos de veinticuatro mil ciento cincuenta quetzales guatemaltecos (24.150)¹⁹, aproximadamente trece millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos veintinueve pesos colombianos (13'626.429)²⁰ y, en Nicaragua, los legisladores reciben un salario mensual de ciento nueve mil setecientos sesenta córdobas (109.760)²¹, que equivale a trece millones cuarenta y cinco mil doscientos veintisiete pesos colombianos (13'045.227,42)²².

En comparación con el salario de los congresistas colombianos, que asciende a cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y dos mil cuarenta y seis pesos mensuales (48'142.046)²³, los legisladores de la región presentan ingresos notablemente inferiores. Uruguay se posiciona como el país más cercano con un salario aproximado de treinta y un millones de pesos colombianos, seguido por Brasil. En contraste, países como Honduras, El Salvador, Guatemala y Nicaragua evidencian cifras que representan apenas una fracción del ingreso colombiano. Estas diferencias no solo resaltan las disparidades económicas en la región, sino también el estatus privilegiado que ostentan los congresistas colombianos en términos de remuneración.

La siguiente gráfica refleja estas diferencias salariales de forma comparativa, mostrando tanto los valores en moneda local como sus equivalentes en pesos colombianos con el fin de facilitar la comprensión de las disparidades existentes en la región.

¹⁶ XE. (n.d.). Convertidor de divisas: 4,205 USD a COP. Disponible en: <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=4205&From=USD&To=COP>.

¹⁷ El Mundo. (n.d.). ¿Cuánto ganan los diputados de la Asamblea Legislativa?. Disponible en: <https://diario.elmundo.sv/politica/cuanto-ganan-los-diputados-de-la-asamblea-legislativa>.

¹⁸ XE. (n.d.). Convertidor de divisas: 4,205 USD a COP. Disponible en: <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=4205&From=USD&To=COP>.

¹⁹ Congreso de la República de Guatemala. (n.d.). Información general sobre diputados. Disponible en: <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/secciones/pdf/42d24-diputados-general-nov.pdf>.

²⁰ XE. (n.d.). Convertidor de divisas: 24,150 GTQ a COP. Disponible en: <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=24150&From=GTQ&To=COP>.

²¹ Nicaragua Investiga. (n.d.). El costo de los diputados sandinistas para el Estado nicaragüense. Disponible en: <https://nicaraguainvestiga.com/politica/36986-diputados-sandinistas-cordobas-costo/>

²² XE. (n.d.). Convertidor de divisas: 109,760 NIO a COP. Disponible en: <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=109760&From=NIO&To=COP>.

²³ W Radio. (2024, mayo 29). ¿Cuánto es el salario de un congresista en Colombia según decreto? Disponible en: <https://www.wradio.com.co/2024/05/29/cuanto-es-el-salario-de-un-congresista-en-colombia-segun-decreto/>.

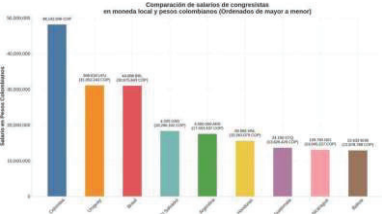


Imagen 1. Gráfica realizada por el autor del PAL. Comparación de salarios de congresistas en moneda local y pesos colombianos (ordenados de mayor a menor). Gaceta del Congreso N°17 de 29 de enero de 2025.

Esta disparidad es aún más evidente cuando se compara el salario de los congresistas con los ingresos del ciudadano promedio o del 10% más rico. Mientras que en Brasil y Chile el salario de los congresistas equivale a 22 y 17 veces el salario mínimo, respectivamente, en Colombia, para el año 2022, superaba las 34 veces, lo que lo coloca entre los más desproporcionados del mundo²⁴.

Finalmente, esta situación plantea una reflexión sobre el papel de los congresistas como servidores públicos en el contexto colombiano. Mientras en otras democracias latinoamericanas, como en Chile²⁵, se han implementado medidas para reducir los salarios de los legisladores en busca de mayor equidad, en Colombia se han presentado múltiples iniciativas con el mismo propósito, sin embargo, ninguna ha prosperado, perpetuando un esquema salarial que privilegia a la élite política.

4. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

El debate sobre la remuneración de los congresistas fue abordado en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Así, el Título IV del proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política No. 9 -relativo a la función legislativa- disponía que los congresistas no podrían devengar más de veinticinco

²⁴ Galindo, J. (2022, agosto 19). Los extraordinarios salarios de los congresistas colombianos. El País. Disponible en: <https://elpais.com/america-colombia/2022-08-19/los-extraordinarios-salarios-de-los-congresistas-colombianos.html>.

²⁵ América TV. (2019, 21 de noviembre). Chile: Aprueban proyecto de ley que reduce sueldos de congresistas a la mitad. Disponible en: <https://www.america.tv.com.pe/noticias/internacionales/chile-congreso-aprobo-proyecto-ley-que-reduce-mitad-sueldos-congresistas-n397283>.

(25) salarios mínimos y tendrían un sueldo anual y gastos de representación que se incrementarían cada año en el mismo porcentaje que el salario mínimo legal²⁶.

Aun cuando esta propuesta no fue acogida, con el propósito de preservar la independencia del Congreso de la República y garantizar la equidad pública, el artículo 187 de la Constitución Política estableció un criterio objetivo en virtud del cual el reajuste anual se realiza en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación expedida, para tal efecto, por el Contralor General de la República²⁷.

5. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

Los congresistas cuentan con iniciativa para presentar proyectos de Acto Legislativo, de conformidad con lo previsto en el Título XIII de la Constitución Política (artículo 375 y siguientes) y el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (artículo 219 y siguientes). También, cumple con la regla fijada en el artículo 375 superior, por cuanto esta iniciativa legislativa es presentada por más de diez (10) miembros del Congreso de la República.

Asimismo, satisface las pautas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1200 de 2003, con relación a los límites de competencia para modificar la Constitución Política. En este punto, es preciso recordar que en la referida providencia el Alto Tribunal concluyó que:

"[A]unque la Constitución de 1991 no establece expresamente ninguna cláusula pétrea o inmodificable, esto no significa que el poder de reforma no tenga límites. El poder de reforma, por ser un poder constituido, tiene límites materiales, pues la facultad de reformar la Constitución no contiene la posibilidad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad. Para saber si el poder de reforma, incluido el caso del referendo, incurrió en un vicio de competencia, el juez constitucional debe analizar si la Carta fue o no sustituida por otra, para lo cual es necesario tener en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, no para revisar el contenido mismo de la reforma comparando un artículo del texto reformativo con una regla, norma o principio constitucional – lo cual equivaldría a ejercer un control material. Por ejemplo, no podría utilizarse el poder de reforma para sustituir el Estado social y democrático de derecho con forma republicana (CP art. 1°) por un Estado totalitario, por una dictadura o por una monarquía, pues ello implicaría que la Constitución de 1991 fue

²⁶ Gaceta 905 de 2022. Cita no textual contenida en el proyecto de Acto Legislativo 09/22 Senado "Por el cual se modifica la Constitución Política, se establece límites para reelección de Senadores de la República y Representantes a la Cámara, se modifican los periodos de sesiones del Congreso de la República, las causales de pérdida de investidura de los congresistas, el régimen salarial y prestacional de los congresistas y se dictan otras disposiciones". Asamblea Nacional Constituyente. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 9. Gaceta Constitucional No. 9 (19 de febrero de 1991).

²⁷ Ibidem. Gaceta 905 de 2022. Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 9 de abril de 2002. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

reemplazada por otra diferente, aunque formalmente se haya recurrido al poder de reforma"²⁸ (énfasis propio).

En consecuencia, esta competencia no faculta al Congreso de la República para derogar, destruir, subvertir o sustituir la Constitución Política²⁹, es decir, el poder de reforma constitucional atribuido al Congreso de la República se encuentra limitado a la ausencia de competencia para sustituir la Constitución Política. Así lo ha preceptuado, con claridad meridiana, la Corte Constitucional:

"En ese sentido, tales límites son los ejes definitorios de la Carta Política que no se pueden sustituir mediante un acto legislativo, pues existe una limitación competencial para el Congreso de la República que se deriva de la ausencia de habilitación para cambiar o sustituir la Constitución por otra diferente, ya que terminaría usurpando competencias que son propias del constituyente originario. Además, de acuerdo con el artículo 374 Superior, el Congreso de la República es uno de los titulares que puede reformar el texto constitucional, lo cual implica que dentro de ese poder de reforma que ejerce debe respetar los pilares básicos que fundan la Carta Política, es decir, tiene claros límites para que la Constitución conserve su identidad en conjunto y por ello está sujeto a controles con el fin de verificar que no la sustituya"³⁰ (énfasis propio).

Con el propósito de preservar los ejes definitorios o pilares esenciales de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha acudido al juicio de sustitución que constituye un mecanismo tendiente a determinar si han sido sustituidos o reemplazados por otros. Para ello, según la Corte Constitucional deben surtirse las siguientes etapas:

La primera, tiene por objeto determinar si el elemento sustituye un eje definitorio o un pilar esencial de la Constitución Política, lo que constituye la premisa mayor. En tal sentido, es necesario: i. Determinar que se considera eje definitorio; ii. Caracterizar su proyección en la Constitución Política; y, iii. Formular las razones por las cuales el presunto eje es esencial y definitorio. El resultado de esta etapa constituye la premisa mayor³¹.

La segunda tiene por objeto determinar la forma en que el acto reformativo impactó el eje definitorio y si fue sustituido o reemplazado por otro, o eliminado. El resultado de esta etapa constituye la premisa menor³². Y, la tercera, tiene por objeto evaluar, una vez se constata que un eje definitorio fue reemplazado o eliminado, si el nuevo eje se opone o es integralmente diferente al anterior, de forma tal que sea incompatible con la identidad de la Constitución Política. El resultado de esta etapa se conoce

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1200 de 9 de diciembre de 2003. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otro.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-511 de 9 de julio de 2003. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia de C-084 de 24 de febrero de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-053 de 10 de febrero de 2016. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

³² Ibidem.

como premisa de síntesis³³. Tenemos que el artículo 187 de la Constitución Política dispone que “La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República”. Para determinar si el texto normativo transcrito constituye o no un eje definitorio de la Constitución Política, es necesario recurrir a lo decantado por la Corte Constitucional en cuanto a qué ha de entenderse como pilar básico o esencial de la Carta Política. En relación con eso, el Alto Tribunal ha destacado que constituyen ejes definitorios los siguientes: i. El principio de Estado Derecho y la prohibición de normas ad-hoc de contenido plebiscitario; ii. La forma de Estado Social de Derecho fundando en la dignidad humana; iii. El principio democrático y de supremacía constitucional; iv. Los principios de igualdad y mérito en el acceso a la carrera administrativa; v. Los principios de democracia participativa y de soberanía popular; y, vi. La separación de poderes, el sistema de pesos y contrapesos y la regla de alternancia en el poder³⁴. Así, ha preceptuado que “estos pilares pueden tener una dimensión sustantiva, cuando están ligados a la vigencia de principios inherentes al diseño acogido por la Carta Política de 1991, como el principio democrático, la supremacía constitucional y la separación de poderes; o bien tener una dimensión orgánica, cuando se asocian a instituciones catalogadas de vitales en ese mismo modelo (presidencia de la República con alternancia en el poder, bicameralismo como expresión de la soberanía popular)”³⁵. Conforme a lo expuesto, tenemos que el artículo 187 superior fija una regla para reajustar, cada año, la remuneración de los congresistas. Regla que no tiene un carácter sustancial inherente a los ejes definitorios de la Constitución Política ni tampoco un carácter orgánico ligado a las instituciones básicas del Estado. Se trata simplemente de una fórmula para ajustar el salario de los congresistas. Por tanto, dado que no se trata de un elemento esencial del texto constitucional, no existe límite alguno que impida su modificación. Por el contrario, este proyecto de acto legislativo constituye una medida tendiente a fortalecer uno de los pilares básicos de la Constitución Política, el de la forma de Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana. La Corte Constitucional en cuanto al principio del Estado Social de Derecho ha sido enfática en señalar que “impone la protección de los derechos constitucionales desde una perspectiva fáctica, esto es, ³³ Ibidem. ³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-170 de 7 de marzo de 2012. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio. ³⁵ Ibidem.	comprometida con la satisfacción de los intereses de los grupos sociales menos favorecidos, a través de una relación de dependencia entre la ciudadanía plena y el acceso efectivo a las garantías y libertades. En ese orden de ideas, son indiscutibles las fórmulas de intervención del Estado en la economía que, sujetadas en todo caso a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tengan por objeto lograr la igualdad de oportunidades y la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo (énfasis propio)”³⁶. Asimismo, el Alto Tribunal ha dicho que el Estado Social de Derecho se fundamenta en cuatro principios esenciales: i. La dignidad humana, según la cual “las autoridades del Estado tienen proscrito tratar a las personas como simples instrumentos, como cosas o mercancías, como tampoco ser indiferentes frente a situaciones que ponen en peligro el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente”³⁷. ii. El trabajo que justifica que el Estado intervenga la economía, “para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”. Por ende, el Estado Social de Derecho, a través de políticas económicas y sociales, se convierte en agente de estímulo para la creación de empleo en el mercado laboral, en el marco constitucional de protección especial al trabajo³⁸. iii. La solidaridad que constituye un principio fundamental del que se derivan múltiples principios, entre ellos, los de equidad y progresividad tributaria, el derecho a la seguridad social, o deberes, como el de “obrar con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, todos ellos aplicables tanto al Estado como a los particulares”³⁹. iv. El principio y derecho fundamental a la igualdad, que se extiende a diversas garantías, derivadas del artículo 13 superior, como la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva y la incorporación de tratamientos diferenciados y acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta⁴⁰. ³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 18 de abril de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. ³⁷ Ibidem. ³⁸ Ibidem. ³⁹ Ibidem. ⁴⁰ Ibidem.
La reducción del salario de los congresistas, si bien es cierto no tiene la entidad suficiente para, por sí sola, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, sí constituye una medida efectiva de austeridad en el gasto público, que busca dar cumplimiento a los principios de solidaridad y equidad, así como promover la igualdad real y efectiva de las personas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado que “La Carta Política identifica la naturaleza de nuestra organización institucional destacando a Colombia como un Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Estos enunciados constitucionales básicos delimitan a su vez las relaciones que pueden darse entre los habitantes del país y las autoridades, al propio tiempo que el ejercicio de las acciones (énfasis propio)”⁴¹. Es así como ha señalado que el principio de solidaridad constituye un deber en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. En el primer caso, yendo de lo público hacia lo privado y, en el segundo, del ámbito familiar al social⁴². Para ello, ha sostenido que: <i>“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, el Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario reciprocamente, atendiendo razones de equidad”⁴³.</i> Por tanto, ha dicho que “El deber – derecho de solidaridad corre a cargo y a favor de cada miembro de la comunidad, constituyéndose en patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos”⁴⁴. ⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-459 de 11 de mayo de 2004. M.P.: Jaime Araujo Rentería. ⁴² Ibidem. ⁴³ Ibidem. ⁴⁴ Ibidem.	Asimismo, en lo que tiene que ver con el principio de igualdad material, el Alto Tribunal ha reconocido que constituye “Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del diseño del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano y un orden político, económico y social justo”⁴⁵ (énfasis propio). 6. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 El debate sobre la remuneración de los congresistas fue abordado en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Así, el Título IV del proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política No. 9 -relativo a la función legislativa- disponía que los congresistas no podrían devengar más de veinticinco (25) salarios mínimos y tendrían un sueldo anual y gastos de representación que se incrementarían cada año en el mismo porcentaje que el salario mínimo legal⁴⁶. Aun cuando esta propuesta no fue acogida, con el propósito de preservar la independencia del Congreso de la República y garantizar la equidad pública, el artículo 187 de la Constitución Política estableció un criterio objetivo en virtud del cual el reajuste anual se realiza en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación expedida, para tal efecto, por el Contralor General de la República⁴⁷. LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN Teniendo en cuenta que desde 1992 no ha disminuido sustancialmente la brecha existente entre el salario mínimo y el salario de los congresistas, el debate sobre el reajuste del salario de los congresistas y su incremento anual ha estado vigente, con especial énfasis, en los últimos años⁴⁸. ⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-044 de 27 de enero de 2004. M.P.: Jaime Araujo Rentería. ⁴⁶ Gaceta 905 de 2022. Cita no textual contenida en el proyecto de Acto Legislativo 09/22 Senado “Por el cual se modifica la Constitución Política, se establecen límites para reelección de Senadores de la República y Representantes a la Cámara, se modifican los periodos de sesiones del Congreso de la República, las causales de pérdida de investidura de los congresistas, el régimen salarial y prestacional de los congresistas y se dictan otras disposiciones”. Asamblea Nacional Constituyente. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 9. Gaceta Constitucional No. 9 (19 de febrero de 1991). ⁴⁷ Ibidem. Gaceta 905 de 2022. Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 9 de abril de 2002. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. ⁴⁸ Ibidem. Gaceta 905 de 2022.

El 24 de enero de 2017 fue inscrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta popular anticorrupción que buscaba, entre otras medidas, la reducción del salario de los congresistas y altos funcionarios del Estado. Mediante la resolución número 641 de 26 de enero de 2017 la Registraduría declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la referida consulta y su comité promotor. Posteriormente, el 24 de enero de 2018, la Registraduría mediante la resolución 835 verificó y avaló las firmas recogidas. Acto administrativo que le fue comunicado al Senado de la República, que en sesión plenaria de 5 de junio de ese año aprobó la conveniencia de su realización⁴⁹.

El presidente de la República mediante el decreto 1028 de 2018 convocó para el 26 de agosto de 2018 la realización de la referida consulta y sometió a consideración de los ciudadanos la reducción del salario de los Congresistas y altos funcionarios del Estado, que pasaría de cuarenta (40) a veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)⁵⁰.

La consulta anticorrupción no superó el umbral requerido por 468.922 votos, no obstante, 11'423.838 de colombianos apoyaron la iniciativa de reducir el salario de los Congresistas, y tan solo 96.148 votaron negativamente, lo que dejó en evidencia que para la ciudadanía esta es una medida esencial para combatir la corrupción y mejorar la confianza en las instituciones del Estado⁵¹.

INICIATIVAS LEGISLATIVAS

En el Congreso de la República se han radicado y tramitado múltiples proyectos de ley y de reforma constitucional que han tenido por objeto modificar la asignación salarial de los congresistas y, en general, reducir el monto de la remuneración que perciben. A continuación, se reseñan algunas de las iniciativas legislativas presentadas en los últimos años:

Proyecto	Autores	Objeto	Estado del proyecto
PAL 09/2022 Senado "Por el cual se modifica la Constitución Política, se establecen límites para reelección de Senadores de la República y	Congresistas Iván Cepeda Castro, Gustavo Bolívar Catherine Juvinao, Roy Leonardo Barreras, Fabian Díaz, Angelica Lozano, Alirio Uribe Muñoz, Jonathan Pulido y Gabriel Becerra Yáñez.	Este proyecto modifica el artículo 187 de la Constitución Política, con el objeto de establecer que la remuneración mensual de los congresistas, incluyendo factores salariales y no salariales, no podrá exceder los veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y se reajustará anualmente en	Retirado.

⁴⁹ Gaceta 192 de 2021. Cita no textual contenida en el proyecto de Acto Legislativo 539/21 Cámara "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas".
⁵⁰ Ibidem.
⁵¹ Gaceta 905 de 2022. Cita no textual contenida en el proyecto de Acto Legislativo 09/22 Senado.

Representantes a la Cámara, se modifican los periodos de sesiones del Congreso de la República, las causales de pérdida de investidura de los congresistas, el régimen salarial y prestacional de los congresistas y se dictan otras disposiciones".		proporción igual al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).	
PAL 10/2022 Senado "Por medio del cual se reduce el número de miembros del Congreso de la República, se realiza una reducción salarial y se dictan otras disposiciones".	Congresistas Paloma Valencia Laserna, Honorio Henríquez Pinedo, Paola Holguín, Esteban Quintero, Enrique Cabrales, Miguel Uribe Turbay, Hernán Dario Cadavid Márquez y otros.	Este proyecto modifica el artículo 187 de la Constitución Política, con el objeto de establecer que, a partir de 2026, el salario de los congresistas será de veintitrés (23) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que se reajustará anualmente de manera proporcional al ajuste en precios constantes del salario mínimo. De igual manera, dispone que el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional podrá	Archivado.
PAL 021/22 Senado "Por medio del cual se establece el servicio público ad honorem de los miembros del Congreso de la República, se modifican los artículos 150, 180, 187 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".	Congresistas Mauricio Gómez Amin, Miguel Uribe, Paloma Valencia, Paola Holguín, Carlos Abraham Jiménez, David Luna Sánchez, Miguel Uribe Turbay y otros.	Este proyecto sustituye el artículo 187 de la Constitución Política y establece que quien ostente la condición de Senador de la República o Representante a la Cámara, no percibirá ninguna retribución económica por su asistencia, permanencia y participación en las sesiones plenarias de cada Corporación, así como en las sesiones de comisiones, cualquiera sea su naturaleza, ordinarias o extraordinarias. En tal sentido, dispone que su ejercicio será ad honorem y no tendrán vinculación con el Estado. No obstante, sus funciones se desarrollaran en calidad de servidores públicos y estarán sujetos al régimen de los funcionarios del Estado. Finalmente,	Archivado.

		establece que la ley podrá reconocerles honorarios y deberá reglamentar la compatibilidad entre el ejercicio del cargo o empleo privado y la condición de congresista.	
PAL 28/22 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 138, 183 y 187 de la Constitución Política, y se dictan otras disposiciones".	Congresistas Iván Cepeda Castro, Gustavo Bolívar Moreno, Paloma Valencia, Roy Barreras Montealegre, Aida Avella Esquivel, Ariel Ávila Martínez, José David Name, Jael Quiroga, Jonathan Pulido Hernández, Clara López Obregón, Catherine Juvinao, Hernán Cadavid y otros.	Este proyecto modifica el artículo 187 de la Constitución Política y dispone que la remuneración mensual de los congresistas, incluyendo factores salariales y no salariales, no podrá exceder los veintitrés (23) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV), y se ajustará anualmente en proporción igual al aumento del salario mínimo. Además, prevé que esta remuneración no se entenderá como un criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los demás funcionarios públicos, el que se determinará teniendo como referencia el monto del salario devengado por el presidente de la República.	Archivado.
PL0 097/22 Senado-194/23 Cámara "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la República y se modifica la ley 4 de 1992".	Congresistas Jonathan Pulido Hernández, Germán Barón, Paloma Valencia, Alejandro Chacón, Julián Gallo, Aida Quilcué, Alfredo Deluque y David Luna.	Este proyecto de ley tiene por objeto modificar el régimen salarial y prestacional de los congresistas, introduciendo las siguientes reformas a la ley 4 de 1992: i. Adiciona un párrafo al artículo 8, en el que dispone que la asignación mensual de los congresistas estará compuesta por la asignación básica y gastos de representación; ii. Modifica el literal LL) del artículo 2, eliminando el reconocimiento de gastos de salud, primas de localización, vivienda y transporte para la rama legislativa; iii. Adiciona el literal M) del artículo 2, que dispone que para los congresistas estará	Archivado.

		prohibido el otorgamiento adicional de cualquier monto, prima, emolumento o reconocimiento económico, permanente u ocasional, a cualquier título, distinto a lo dispuesto en el párrafo del artículo 8; iv. Modifica el párrafo del artículo 4, eliminando como criterio de remuneración de los funcionarios públicos, el de los congresistas; v. Modifica el artículo 15, eliminando la prima especial de servicios para los miembros del Congreso de la República; vi. Fija, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la asignación de los congresistas en veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y prevé que a partir del año siguiente, a su entrada en vigencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política.	
PAL 267/22 Cámara "Por medio del cual se reduce el número de miembros del Congreso de la República, en donde se conserva una circunscripción adicional para comunidades indígenas y se adiciona otra para comunidades afrodescendientes. En la Cámara de Representantes, a partir de las elecciones de 2026, se reduce el número de representantes en todas las circunscripciones territoriales ordinarias, en un veinte por ciento (20%), con excepción de las que tengan mínimo dos (2) curules a proveer. Asimismo, modifica el artículo 187 de la Constitución Política y establece que, a partir de 2026, la remuneración mensual será de veintitrés (23) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). La asignación se reajustará cada año de manera proporcional al ajuste en precios constantes que se haga del salario	Congresistas Paloma Valencia Laserna, Honorio Henríquez, Paola Andrea Holguín, Estaban Quintero, Enrique Cabrales, Miguel Uribe Turbay, Maria Fernanda Cabal y otros.	Este proyecto tiene por objeto reducir el número de miembros del Congreso de la República, pasando a 64 en el Senado de la República, en donde se conserva una circunscripción adicional para comunidades indígenas y se adiciona otra para comunidades afrodescendientes. En la Cámara de Representantes, a partir de las elecciones de 2026, se reduce el número de representantes en todas las circunscripciones territoriales ordinarias, en un veinte por ciento (20%), con excepción de las que tengan mínimo dos (2) curules a proveer. Asimismo, modifica el artículo 187 de la Constitución Política y establece que, a partir de 2026, la remuneración mensual será de veintitrés (23) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). La asignación se reajustará cada año de manera proporcional al ajuste en precios constantes que se haga del salario	Archivado.

		<table><tr><td>PL 162/2018 Cámara</td><td>Congresistas Angélica Lisbeth Lozano Correa, Gustavo Bolívar Moreno, Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Liliana Ortiz Nova, Julián Gallo Cubillo , Iván Marulanda Gómez, John Milton Rodríguez González, Milton Rodríguez González, Maritza Martínez Aristizábal, Eduardo Emilio Pacheco Cuello Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro, Presidente de la República Iván Duque Márquez, Ministra del Interior Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda y otros.</td><td>Modifica la ley 4 de 1992, estableciendo que la remuneración mensual de los congresistas y de los funcionarios del artículo 197 constitucional tendrá un tope de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), por lo que el gobierno debe de tomar las medidas necesarias para que no se afecte a los servidores públicos que devengan una suma inferior. No podrá fijarse el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos con base en lo devengado por los congresistas.</td><td>Archivado</td></tr><tr><td>PAL 02/2016 Senado</td><td>Congresistas Claudia López, Maritza Martínez, Jorge Iván Ospina, Jimmy Chamorro, Óscar Ospina, Sandra Ortiz, Jorge Pérez, Alirio Muñoz, Ana Cristina Paz, Iván Cepeda Castro, Angélica Lozano y otros.</td><td>Este proyecto modifica el artículo 187 de la Constitución Política con el objeto de establecer un tope máximo de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SLMV) a la asignación salarial de los congresistas. Asimismo, establece que el reajuste anual para dicha asignación corresponderá al porcentaje equivalente a la tasa de inflación del año inmediatamente anterior.</td><td>Archivado.</td></tr></table>		PL 162/2018 Cámara	Congresistas Angélica Lisbeth Lozano Correa, Gustavo Bolívar Moreno, Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Liliana Ortiz Nova, Julián Gallo Cubillo , Iván Marulanda Gómez, John Milton Rodríguez González, Milton Rodríguez González, Maritza Martínez Aristizábal, Eduardo Emilio Pacheco Cuello Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro, Presidente de la República Iván Duque Márquez, Ministra del Interior Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda y otros.	Modifica la ley 4 de 1992, estableciendo que la remuneración mensual de los congresistas y de los funcionarios del artículo 197 constitucional tendrá un tope de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), por lo que el gobierno debe de tomar las medidas necesarias para que no se afecte a los servidores públicos que devengan una suma inferior. No podrá fijarse el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos con base en lo devengado por los congresistas.	Archivado	PAL 02/2016 Senado	Congresistas Claudia López, Maritza Martínez, Jorge Iván Ospina, Jimmy Chamorro, Óscar Ospina, Sandra Ortiz, Jorge Pérez, Alirio Muñoz, Ana Cristina Paz, Iván Cepeda Castro, Angélica Lozano y otros.	Este proyecto modifica el artículo 187 de la Constitución Política con el objeto de establecer un tope máximo de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SLMV) a la asignación salarial de los congresistas. Asimismo, establece que el reajuste anual para dicha asignación corresponderá al porcentaje equivalente a la tasa de inflación del año inmediatamente anterior.	Archivado.
PL 162/2018 Cámara	Congresistas Angélica Lisbeth Lozano Correa, Gustavo Bolívar Moreno, Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Liliana Ortiz Nova, Julián Gallo Cubillo , Iván Marulanda Gómez, John Milton Rodríguez González, Milton Rodríguez González, Maritza Martínez Aristizábal, Eduardo Emilio Pacheco Cuello Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro, Presidente de la República Iván Duque Márquez, Ministra del Interior Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda y otros.	Modifica la ley 4 de 1992, estableciendo que la remuneración mensual de los congresistas y de los funcionarios del artículo 197 constitucional tendrá un tope de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), por lo que el gobierno debe de tomar las medidas necesarias para que no se afecte a los servidores públicos que devengan una suma inferior. No podrá fijarse el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos con base en lo devengado por los congresistas.	Archivado								
PAL 02/2016 Senado	Congresistas Claudia López, Maritza Martínez, Jorge Iván Ospina, Jimmy Chamorro, Óscar Ospina, Sandra Ortiz, Jorge Pérez, Alirio Muñoz, Ana Cristina Paz, Iván Cepeda Castro, Angélica Lozano y otros.	Este proyecto modifica el artículo 187 de la Constitución Política con el objeto de establecer un tope máximo de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SLMV) a la asignación salarial de los congresistas. Asimismo, establece que el reajuste anual para dicha asignación corresponderá al porcentaje equivalente a la tasa de inflación del año inmediatamente anterior.	Archivado.								
		7. CONTENIDO DE LA INICIATIVA Esta iniciativa legislativa se compone de dos artículos, incluida la vigencia. El primero modifica el artículo 187 de la Constitución Política y establece que la remuneración mensual de los congresistas de la República, que incluye factores salariales y no salariales, no podrá exceder de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Esta se reajustará cada año en proporción igual al aumento del salario mínimo. Asimismo, prevé que la remuneración de ningún funcionario público, ni los									
directivos de empresas industriales y las sociedades de economía mixta podrán percibir remuneración superior a la de los Congresistas, incluyendo todos los emolumentos. El artículo 2 dispone que este Acto Legislativo entra en vigencia a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias, y establece un parágrafo transitorio según el cual a los congresistas que lo declaren expresamente les será aplicada la disposición contenida en el artículo 1, a partir de la promulgación de este Acto Legislativo y hasta la terminación del período constitucional 2022-2026. 8. IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones” establece que “En todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. En consecuencia, dispone que “(...) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. La jurisprudencia constitucional, en cuanto al alcance de la norma en cita, ha precisado que “(...) “las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos, el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes’. De manera que, en el trámite de todos los proyectos de ley (sean o no de origen gubernamental), resulta imperativo realizar un análisis específico del impacto fiscal de esas iniciativas cuando estas contengan una orden de gasto (gasto presupuestal) o un beneficio tributario (gasto fiscal)”⁵². De acuerdo con lo pautado por la ley y la jurisprudencia constitucional, las iniciativas legislativas deben contener un análisis del impacto fiscal cuando ordena un gasto u otorgan un beneficio tributario. Para el caso, este proyecto de acto legislativo no tiene ningún costo fiscal y, por el contrario, busca reducir el gasto público. En consecuencia, es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con lo que sobre esta materia ha desarrollado la Corte Constitucional. 9. CONFLICTO DE INTERESES Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera		conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto del mismo versa sobre funciones relacionadas con el registro civil y facultades propias de la Registraduría Nacional. Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): <i>“No cualquier interés configura la causal de desinestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”⁵³.</i> De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019: <i>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> <i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> <i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> <i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.</i> Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.									
⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 18 de octubre de 2023. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas..		⁵³ Consejo de Estado. Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.									

10. PROPOSICIÓN. Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa, solicito a la plenaria del Senado de la República dar segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo N° 027 de 2025 Senado "Por el cual se modifica el artículo 187 de la constitución política y se dictan otras disposiciones" conforme al texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.  MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	24 DE ABRIL DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co. YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República 24 DE ABRIL DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate. Presidente, S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ Secretaria General, YURY LINETH SIERRA TORRES
TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 27 DE 2025 SENADO "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 187 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 187. La remuneración mensual de los congresistas de la República, que incluye factores salariales y no salariales, no podrá exceder de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Esta remuneración se reajustará anualmente en proporción igual al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV). Ningún funcionario público al igual que los directivos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, podrá percibir una remuneración superior a la de los congresistas, incluyendo todos los emolumentos.	ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. Este Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 27 DE 2025 SENADO "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 08 DE ABRIL DE 2025, ACTA N° 43. PONENTE:  MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ Senadora de la República Presidente, S. ARIEL AVILA MARTINEZ Secretaria General,  YURY LINETH SIERRA TORRES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL INFORME PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 28 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura.

Bogotá 24 de abril de 2025 FE DE ERRATAS A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 028 DE 2025 SENADO “Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura” La presente Fe de Erratas tiene por objeto corregir en la Ponencia de Primer Debate Senado el número del Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2025 “Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura”, toda vez que por error de transcripción en la designación de ponente se enumeró como Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2024 y el año correcto es de 2025 y bajo ese número se rindió la ponencia. Por las anteriores consideraciones, se envía el texto corregido de la ponencia para primer debate en Senado de la Republica del Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2025 para que surta el trámite correspondiente.  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de La República de Colombia	Bogotá abril 24 de 2025 Honorable Senador ARIEL AVILA MARTINEZ Presidente de la Comisión Primera de Senado Congreso de Colombia Asunto. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2025 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura” Respetado señor presidente, En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2025 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura” Atentamente,  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO SENADOR DE LA REPÚBLICA
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 028 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCLUIR A LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA COMO SUJETOS DE CITACIONES Y MOCIÓN DE CENSURA” I. TRAMITE DE LA INICIATIVA El Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2025 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura” fue radicado el día 11 de febrero de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores Julio Alberto Elías Vidal, Alejandro Carlos Chacón, Richard Fuelantala Delgado, Juan Carlos Garcés Rojas, Sandra Jaimes Cruz, Julio Elías Chagui Florez Julio Elías, Jonathan Pulido Hernández, Iván Leonidas Name Vásquez, Ana Maria Castañeda, Fabian Diaz Plata, Martha Peralta Epieyú, Esteban Quintero Cardona, Guido Echeverri Piedrahita, José Vicente Carreño Castro, Pedro Hernando Florez Porras, Andres Guerra Hoyos, Miguel Uribe Turbay, Honorio Henriquez Pinedo, Carlos Mario Farelo Daza, Juan Samy Merheg Marún, Marcos Daniel Pineda Garcia, Nadya Georgette Blé Scaff, Liliana Bitar Castilla, Edgar Diaz Contreras, Claudia Pérez Giraldo, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Fernando Motoa Solarte, Antonio José Correa Jiménez, Sonia Bernal Sánchez, Jose Alfredo Gnecco Zuleta, Jairo Alberto Castellanos, Fabio Raúl Amin Saleme, Carlos Meisel Vergara, Paola Holguin Moreno, Germán Blanco Álvarez, Gustavo Moreno Hurtado, Juan Carlos García Gomez, Mauricio Gómez Amin. El texto original del mismo se encuentra publicado en Gaceta N° 134/2025. El 19 de febrero de 2025, fue radicado el expediente del Acto Legislativo 028 de 2025 Senado en la Comisión Primera de Senado y por decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa, fui designado mediante acta MD 17 del 27 de febrero de 2025 ponente único para el estudio y presentación de ponencia. II. ANTECEDENTE LEGISLATIVO Esta iniciativa congresional fue presentada en el primer periodo de la legislatura 2024-2025 el día 14 de agosto de 2024 bajo el Número de Proyecto de Acto de Legislativo 007 de 2024 Senado. Para esta oportunidad el entonces Honorable Senador Humberto de la Calle rindió ponencia para primer debate cuya publicación es visible en gaceta 1599 de 2024 y conforme a lo establecido en el artículo 375 de la Constitución Política fue Archivado.	III. OBJETO DEL ACTO LEGISLATIVO El objeto de este proyecto de Acto Legislativo pretende fortalecer el control político que ejerce el Congreso de la República, a través de la modificación de los numerales 8° y 9° del artículo 135 de la Constitución, a fin de incluir a los directores de las unidades administrativas especiales con personería jurídica entre los altos funcionarios que pueden ser: (i) citados y requeridos a sesiones en ambas Cámaras, y (ii) sujetos pasivos de la moción de censura. IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO En el artículo 1° se modifica el numeral 8° del artículo 135 de la Constitución, para incluir a los directores de las unidades administrativas especiales con personería jurídica en el listado de funcionarios que pueden ser citados y requeridos por ambas Cámaras, para asistir a las sesiones de comisión o plenaria. Luego, en el artículo 2° se propone modificar el numeral 9° del citado artículo 135 para, igualmente, incluir a los directores de unidades administrativas especiales con personería jurídica en el listado de funcionarios que son sujetos pasivos de la moción de censura. V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. Importancia de la moción de censura La moción de censura es un mecanismo fundamental del control político que ejerce el Congreso sobre el Gobierno en los sistemas democráticos. En Colombia, fue introducida por la Constitución de 1991 como una herramienta para fortalecer el equilibrio entre los poderes y la responsabilidad política del ejecutivo frente al legislativo. La Corte Constitucional, en su Sentencia C-757/08, ha definido de manera precisa la naturaleza y el alcance de este instrumento: “La moción de censura es un instrumento de control político propio de los sistemas parlamentarios de gobierno y constituye una expresión de la relación de confianza que en tales sistemas existe entre el ejecutivo y el parlamento. De manera excepcional, algunos estados con sistema presidencial de gobierno han introducido en sus constituciones versiones matizadas de la moción de censura, aplicable, no al gobierno, sino a los ministros individualmente considerados y con la consecuencia, incluso, como ocurre en Colombia, de que, aprobada la moción de censura, el respectivo ministro quede separado del cargo. En tal sentido, la moción de censura es una figura atípica dentro de los sistemas presidenciales y su incorporación a ellos supone la ponderación de dos elementos contrapuestos, como son, por un lado, el propósito de permitir un control político de cierta relevancia y por otro, el riesgo de que el instrumento previsto acentúe la posibilidad de bloqueo y de desestabilización implícita en un sistema presidencial de gobierno. Por la manera como se desenvuelve la moción de censura, más que un elemento definitorio de la identidad de la Constitución, es una modalidad de configuración del principio de separación de

<i>poderes, sujeta al debate entre alternativas distintas y que se resuelve por la vía de la transacción política”.</i> Esta sentencia subraya la naturaleza excepcional de la moción de censura en sistemas presidenciales como el colombiano, y destaca la delicada ponderación que implica su implementación entre el control político efectivo y la estabilidad gubernamental. La importancia de este instrumento radica en varios aspectos fundamentales: 1. Fortalecimiento del sistema de pesos y contrapesos: La moción de censura permite que el poder legislativo ejerza un control efectivo sobre el ejecutivo, contribuyendo así al equilibrio entre los poderes del Estado. 2. Promoción de la transparencia y el buen gobierno: Al ser un mecanismo de rendición de cuentas, la moción de censura incentiva a los altos funcionarios del gobierno a actuar con responsabilidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones. 3. Representación de la voluntad popular: El Congreso, como representante directo del pueblo, puede mediante este mecanismo exigir responsabilidades a los ministros por asuntos relacionados con sus funciones, dando voz a las preocupaciones de la ciudadanía. 4. Instrumento de la oposición: La moción de censura es una herramienta importante para los partidos de oposición, permitiéndoles ejercer control político y visibilizar su labor ante la ciudadanía, aun cuando sean minoría en el Congreso. Como señala Felipe Botero, ex director de Congreso Visible, "Se trata de un juicio político y no está relacionado con que el ministro haya cometido crímenes o haya roto la ley. No es una cuestión criminal ni administrativa, sino política"¹. Esta distinción es crucial para entender la naturaleza y el alcance de la moción de censura. La moción de censura, aunque de origen parlamentario, se ha adaptado al sistema presidencial colombiano como un instrumento crucial de control político. Su importancia no radica necesariamente en la remoción efectiva de ministros, sino en su capacidad para generar debates públicos, exigir rendición de cuentas y mantener un equilibrio dinámico entre los poderes del Estado. La moción de censura es, en última instancia, una expresión vital de la democracia y del principio de separación de poderes en Colombia. 2. La moción de censura: Evolución constitucional y fortalecimiento del control político La moción de censura, introducida en Colombia con la Constitución de 1991 y modificada por el Acto Legislativo 01 de 2007, representa un hito crucial en la evolución del sistema de pesos y ¹ https://uniandes.edu.co/es/noticias/gobierno-y-politica/mocion-de-censura-un-instrumento-de-control-politico	contrapesos del país. Este mecanismo, originario de sistemas parlamentarios, ha sido adaptado al contexto presidencial colombiano con el fin de fortalecer el control político del legislativo sobre el ejecutivo, sin comprometer la estabilidad gubernamental inherente al modelo presidencial. El Acto Legislativo 01 de 2007 introdujo cambios significativos en la operación de la moción de censura, permitiendo que cada cámara del Congreso pueda, de manera independiente, proponer y decidir sobre la moción. Esta modificación, lejos de ser una simple alteración procedimental, representa un paso audaz hacia el fortalecimiento del control político en Colombia. Las principales características del marco actual de la moción de censura son: 1) Puede ser propuesta por cualquiera de las dos cámaras del Congreso. 2) Se dirige contra ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos. 3) Debe ser propuesta por al menos la décima parte de la cámara respectiva. 4) Se vota entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. 5) Se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto para su aprobación. 6) Una vez aprobada, el funcionario queda separado de su cargo. 7) Si es rechazada, no puede presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. 8) La renuncia del funcionario no impide que la moción sea aprobada. 9) La decisión de una Cámara sobre la moción de censura inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma. La Corte Constitucional, en su Sentencia C-757/08, realizó un análisis profundo sobre la constitucionalidad de los cambios introducidos por el Acto Legislativo 01 de 2007. La Corte Constitucional sostuvo que la moción de censura, aunque originaria de sistemas parlamentarios, se ha integrado de manera excepcional en sistemas presidenciales como el colombiano. Este mecanismo no constituye un elemento definitorio de la Constitución, sino una expresión del principio de separación de poderes, sujeta a reformas constitucionales. Originalmente, la moción de censura en Colombia no exigía un estricto bicameralismo, ya que permitía su propuesta por una sola cámara y la decisión por el Congreso en pleno. Con la reforma del Acto Legislativo 01 de 2007, aunque se flexibilizó este control político, la Corte no considera que estas modificaciones alteren la esencia constitucional ni el principio de separación de poderes. Para que se produzca una sustitución de la Constitución, se requeriría la Esta disposición legal reconoce expresamente la naturaleza descentralizada y la autonomía de las UAE con personería jurídica, equiparándolas en gran medida a los establecimientos públicos y, por extensión, a las superintendencias. Este paralelismo cobra especial relevancia al considerar que las superintendencias son actualmente sujetos de moción de censura. La inclusión de las superintendencias en el ámbito de la moción de censura refleja la intención del legislador de someter a control político a entidades que, si bien gozan de cierta autonomía, desempeñan funciones cruciales en la administración pública y manejan recursos significativos. Considerando lo anterior, existen razones sólidas para incluir a las UAE con personería jurídica como sujetos de moción de censura: 1) Naturaleza jurídica similar: Al igual que las superintendencias, las UAE con personería jurídica son entidades descentralizadas con un alto grado de autonomía. Esta similitud justifica un tratamiento equivalente en términos de control político. 2) Importancia de sus funciones: Muchas UAE con personería jurídica desempeñan funciones críticas en sectores estratégicos del Estado. 3) Manejo de recursos públicos: Al tener autonomía patrimonial, estas entidades administran recursos públicos significativos, lo que hace necesario un mayor control y rendición de cuentas. 4) Coherencia en el control político: Incluir a las UAE con personería jurídica en el ámbito de la moción de censura garantizaría una mayor coherencia en el sistema de control político sobre entidades descentralizadas con funciones administrativas relevantes. 5) Adaptación a la evolución administrativa: Dado que muchas agencias estatales han sido creadas como UAE con personería jurídica, su inclusión como sujetos de moción de censura refleja la evolución de la estructura administrativa del Estado. En la actualidad existen las siguientes UAE con personería jurídica²: 1. Aeronáutica Civil - Aerocivil 2. Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización - ARN 3. Agencia de Renovación del Territorio – ART 4. Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. – UAE 5. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 6. Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV ² https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/ejecutiva-orden-nacional.php
eliminación de un principio fundamental, lo cual no ocurre con los cambios en la moción de censura. La Corte argumenta que, en sistemas presidenciales, la moción de censura debe equilibrar el control político y la estabilidad gubernamental, balance que corresponde al poder de reforma constitucional. Finalmente, concluye que asignar la moción de censura a cada cámara del Congreso se encuentra dentro de la competencia del poder de reforma y no implica una sustitución constitucional. El marco legal actual de la moción de censura en Colombia, respaldado por el análisis constitucional de la Corte, representa un esfuerzo por fortalecer los mecanismos de control político dentro del sistema presidencial, manteniendo un equilibrio entre la efectividad del control y la estabilidad gubernamental. Este diseño institucional refleja la evolución del sistema político colombiano y su búsqueda de un modelo que combine elementos de los sistemas parlamentario y presidencial, adaptándose a las necesidades y realidades del país. La moción de censura, en su configuración actual, no solo es constitucionalmente válida, sino que también es políticamente necesaria. Proporciona un instrumento vital para el control político en un sistema que tradicionalmente ha favorecido un ejecutivo fuerte, contribuyendo así a un equilibrio más saludable entre los poderes del Estado y fortaleciendo la gobernabilidad democrática y la responsabilidad política en Colombia. 3. Inclusión de los Directores de Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica El presente proyecto de acto legislativo busca extender la moción de censura a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica. Esta propuesta se justifica por varias razones: La figura de las Unidades Administrativas Especiales ha evolucionado significativamente desde su introducción en el ordenamiento jurídico colombiano. Inicialmente concebidas como dependencias internas de ministerios o departamentos administrativos para atender programas específicos, han adquirido, en muchos casos, el carácter de entidades descentralizadas con personería jurídica. El artículo 82 de la Ley 489 de 1998 establece: <i>"Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos."</i>	

7. Agencia Nacional del Espectro 8. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC - Colombia 9. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP 10. Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte - CRIT 11. Dirección Nacional de Bomberos 12. Dirección Nacional de Derecho de Autor 13. Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 14. Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores 15. Instituto Nacional de Metrología - INM 16. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP 17. Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación 18. Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero – UIAF 19. Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial 20. Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias 21. Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo 22. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 23. Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores 24. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia 25. Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT 26. Unidad de Planeación Minero Energética - UPME 27. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC 28. Unidad Nacional de Protección - UNP 29. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres 30. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 31. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAE La inclusión de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura es una medida coherente con la evolución del derecho administrativo colombiano y el sistema de controles políticos.	Esta propuesta se fundamenta en la naturaleza jurídica de estas entidades, su similitud con las superintendencias, la importancia de sus funciones, y la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y responsabilidad política en entidades que, aunque autónomas, son parte integral de la administración pública. Esta medida contribuirá a un sistema de control político más robusto y coherente, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública, sin menoscabar la eficiencia y especialización que caracterizan a estas entidades. VI. MODIFICACIONES AL ARTICULADO VIGENTE EN LA CONSTITUCIÓN <table><tr><th>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA</th><th>TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</th><th>TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE</th></tr><tr><td>Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</td><td>Modificar el Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</td><td>Modificar el Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u>, deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el</td></tr></table>	TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE	Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.	Modificar el Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.	Modificar el Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> , deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el
TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE					
Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.	Modificar el Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.	Modificar el Numeral 8 Artículo 135 CP: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> , deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el					
<table><tr><td></td><td></td><td>debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</td></tr><tr><td>Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.</td><td>Modificar el Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.</td><td>Modificar el Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.</td></tr></table> El cuadro comparativo muestra las modificaciones propuestas por el autor inicial al texto constitucional vigente, así como los cambios realizados por el ponente respecto al texto original radicado.			debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.	Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.	Modificar el Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.	Modificar el Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.	En esta ponencia, se plantea reorganizar el orden en que se mencionan las Unidades Administrativas Especiales, otorgándoles prioridad y continuidad de acuerdo con la estructura establecida en el articulado de la Constitución. De este modo, se ubican después de las Direcciones de Departamentos Administrativos, a diferencia de la propuesta del autor, que las menciona inmediatamente después de las Superintendencias. Esta modificación busca lograr un texto más ordenado y de mejor comprensión. VII. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES El artículo 291 de la Ley 5a de 1992 - Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”. De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos. VIII. PROPOSICIÓN En relación con los puntos anteriormente expuestos, presentamos Ponencia Positiva y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de Senado dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 028 de 2025 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura”, conforme con el texto propuesto a continuación. Cordialmente,  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Honorable Senador de la República
		debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.					
Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.	Modificar el Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.	Modificar el Numeral 9 Artículo 135 CP: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, <u>Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.					

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 028 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA INCLUIR A LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES CON PERSONERÍA JURÍDICA COMO SUJETOS DE CITACIONES Y MOCIÓN DE CENSURA” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1º. Modifíquese el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica, deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. ARTÍCULO 2º. Modifíquese el numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica por asuntos relacionados	con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma. ARTÍCULO 3º. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. Cordialmente,  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República
---	---

FE DE ERRATAS AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 287 DE 2024 SENADO

por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 25 de abril de 2025 Honorable Senador ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Honorable Senador CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Vicepresidente Comisión Primera Constitucional Permanente Doctora YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaría General Comisión Primera Constitucional Permanente REF. FE DE ERRATAS al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria Número 287 de 2024 Senado <u>“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.”</u> De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato de los artículos 179 y 180 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar la siguiente FE DE ERRATAS al informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de Ley Estatutaria Número 287 de 2024 Senado <u>“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.”</u>, publicado en la Gaceta del Congreso 368 de 2025.	La presente FE DE ERRATAS se presenta con la finalidad de corregir lo siguiente: - En el documento radicado por los autores del Proyecto de Ley 287 de 2024 el 17 de octubre de 2024 y publicado en Gaceta 1735 de 2024, se estableció lo siguiente: Título en articulado: “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.” Título en exposición de motivos: “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política a fin de establecer los mecanismos de coordinación entre la Rama Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena, y se dictan otras disposiciones”. - Por lo anterior, en la ponencia para primer debate de esta iniciativa se optó por el título contenido en la exposición de motivos del proyecto radicado por sus autores. No obstante, con la finalidad de guardar consecutividad con el título tramitado por la Secretaría General del Senado y la Comisión Primera Constitucional Permanente, se tomará en cuenta este último. Puesto de presente lo anterior, y aclarando además que el articulado propuesto para primer debate es correcto y se conserva como venía en la ponencia publicada en la Gaceta 368 de 2025, procedemos a presentar una FE DE ERRATAS sobre el título del proyecto de ley, por lo que debe ser tenido en cuenta para la respectiva votación y publicación en gaceta el siguiente: <i>“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.”</i>
---	---

Se refleja lo anterior, para mayor claridad:

Título presentado en el informe de ponencia.	Título que se solicita tener en cuenta.
Proyecto de Ley Estatutaria No. 287 de 2024 Senado, “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política a fin de establecer los mecanismos de coordinación entre la Rama Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena, y se dictan otras disposiciones”.	Proyecto de Ley Estatutaria Número 287 de 2024 Senado <u>“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.”</u>

En ese sentido, solicitamos que NO se tenga en cuenta el título de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y del articulado que se encuentran publicados en la Gaceta 368 de 2025 y en su reemplazo se tenga en cuenta lo siguiente:

I. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia y en consecuencia solicitamos a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 287 de 2024 Senado, “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.”

II. Texto propuesto para Primer Debate Proyecto de Ley Estatutaria número 287 de 2024 Senado,

“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.”

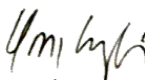
El Congreso de Colombia,

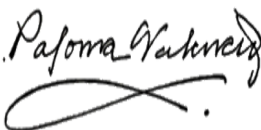
DECRETA:

(...)”

Agradecemos dar el respectivo trámite de esta FE DE ERRATAS, con base en lo establecido en los artículos 179 y 180 de la Ley 5 de 1992,

Atentamente,

 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senado de la República Pacto Histórico Coordinadora Ponente	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Coordinador Ponente Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 Julián Gallo Cubillos, Senador de la República

 Ariel Ávila Senador de la República		 Juan Carlos García Gómez Senador de la República	
 Fabio Amín Saleme Senador de la República		 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	
 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República		 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República	

CONTENIDO

Gaceta número 553 - viernes, 25 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en Senado, proyecto de ley número 314 de 2024 Senado, por medio del cual se actualiza y reforma el Código Penal -Ley 599 de 2000, en lo referente a delitos contra el patrimonio económico, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia positiva para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 27 de 2025 Senado, por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	8

FE DE ERRATAS

Fe de erratas a la ponencia de primer debate en Senado de la República del proyecto de Acto Legislativo número 28 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y moción de censura.	17
Fe de erratas al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 287 de 2024 Senado, por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.	20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025